382R0358

N° L 46/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 2. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 358/82 DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 1982

referente a la aplicación de la Decisión nº 1/81 del Consejo de cooperación CEE-Israel por la que se sustiuye la unidad de cuenta por el ECU en el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel (¹) se firmó el 11 de mayo de 1975 y entró en vigor el 1 de julio de 1975:

Considerando que, en aplicación del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, el Consejo de cooperación CEE-Israel ha adoptado la Decisión n° 1/81 que modifica el Protocolo relativo a las reglas de origen;

Considerando que conviene aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo I

La Decisión nº 1/81 del Consejo de cooperación CEE-Israel será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento.

Articulo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1982.

Por el Consejo
El Presidente
P. de KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO n° L 136 de 28. 5. 1975, p. 3.

DECISIÓN Nº 1/81 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-ISRAEL

de 18 de noviembre de 1981

por la que se sustituye la unidad de cuenta por el ECU en el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN.

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel y, en particular, su Título I,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo, en lo sucesivo denominado «Protocolo» y, en particular, su artículo 25.

Considerando que la unidad de cuenta no se adapta a la situación monetaria internacional actual y que es necesario, por tanto, adoptar un nuevo valor de base común para determinar cuándo pueden ser utilizados los formularios EUR 2 en lugar de los certificados de circulación EUR 1, y cuándo no es necesaria la justificación del origen;

Considerando que las Comunidades Europeas han introducido el ECU con fecha del 1 de enero de 1981;

Considerando que conviene utilizar el ECU como valor de base común;

Considerando que, por razones administrativas y comerciales, este valor de base común debe permanecer fijo durante periodos de al menos dos años y que, en consecuencia, el ECU utilizable debe excepcionalmente fijarse en una fecha de referencia que debe actualizarse cada dos años;

DECIDE:

Artículo 1

EL Protocolo quedará modificado como sigue:

 En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, los términos «1 000 unidades de cuenta», se sustituirán por «1 620 ECUS»; 2) El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Hasta el 30 de abril de 1983 inclusive, el ECU utilizable expresado en moneda nacional de un país dado será el contravalor en la moneda nacional de ese país del ECU el 1 de octubre de 1980. Para cada período siguiente de dos años, será el contravalor en la moneda nacional de ese país del ECU el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a este período de dos años.

Los importes en moneda nacional del Estado de exportación equivalentes a los importes expresados en ECUS, en el presente artículo y en el artículo 17, se fijarán por el Estado de exportación y se comunicarán a las demás Partes del Acuerdo.

Cuando dichos importes sean superiores a los importes correspondientes fijados por el Estado de importación, este último los aceptará cuando la mercancía esté facturada en la moneda del Estado de exportación.

Si la mercancía está facturada en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado de importación reconocerá el importe notificado por el Estado considerado.»

3) En el apartado 2 del artículo 17, los términos «60 unidades de cuenta» y «200 unidades de cuenta» se sustituirán por «105 ECUS» y «325 ECUS», respectivamente.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 1982.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1981.

Por el Consejo de cooperación El Presidente Michael BUTLER